



## **JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE OLIVENZA**

*EDICTO de 11 de septiembre de 2012 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 253/2008. (2012ED0411)*

Don Eduardo Galocha Lozano, Secretario del Juzgado de Primera Instancia n.º 1,

HAGO SABER:

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado de ha dictado la Sentencia n.º 67/2012 que literalmente dice:

SENTENCIA N.º 67/2012

En Olivenza a quince de junio de 2012.

Vistos por mi, Estefanía Cortés Llorente, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Olivenza, los presentes autos de Juicio Ordinario registrado bajo el n.º 253/2008, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad seguidos entre partes, de la una como demandante, la mercantil Unión Financiera Asturiana, SA, Establecimiento financiero de crédito, con domicilio social en Calle Arquitecto Reguera, 3, a de Oviedo, defendido por el letrado Sr. Prieto Valiente, contra la Comunidad hereditaria, Herencia Yacente y demás herederos desconocidos e inciertos de Don Manuel Toscano Fernández con DNI 08849332J y domicilio en Calle Viviendas América, 7 bajo de la localidad de Alconchel, en situación procesal de rebeldía en estos autos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la procuradora de los tribunales Sra. Bernaldez Mira, en nombre y representación de Unión Financiera Asturiana, SA, Establecimiento financiero de crédito, se formuló demanda de juicio Ordinario, con base a los hechos que enumeradamente exponía, y que aquí se dan por reproducidos en aras de brevedad y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica al Juzgado de que tras su legal tramitación finalizara dictándose Sentencia por la que se condenase al demandado a abonar a la entidad actora, la cantidad de 4.103,52 euros mas los intereses legalmente aplicables y todo ello con expresa imposición de las costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a los demandados para que en el término legal compareciera en autos y contestaran a la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía, en la que fueron declarados, tras intentar su emplazamiento en el domicilio sito en Calle Viviendas América 7 bajo de la localidad de Alconchel resultando ausente de reparto tras varios intentos, y procediéndose a la notificación del demandado por medio de edictos que se fijaron en el tablón de anuncios de este Juzgado, de conformidad con la providencia de fecha 19 de julio de 2010; convocándose a las partes al acto de audiencia previa que tuvo lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el día 28 de octubre de 2010, sin la asistencia de la parte demandada, quedando los autos pendientes de dictar Sentencia por el Juez actuante en aquel momento en el Juzgado de Olivenza, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Tercero. Con fecha once de enero de 2011, el mismo Juez actuante que dictó la providencia de fecha 19 de julio de 2010 y quedó los autos vistos para Sentencia tras celebrar la Audiencia Previa de fecha 28 de octubre de 2010, dictó providencia acordando dar traslado a la parte actora a los fines de acordar una posible nulidad de actuaciones por considerar no intentado el emplazamiento.

Con fecha 14 de febrero de 2012, la parte actora, manifiesta que no procede declarar nulidad de actuaciones alguna, habiéndose cumplido todos los trámites legalmente establecidos.

Habiendo verificado que no concurre causa de nulidad alguna en las presentes actuaciones, y que se han cumplido todas las prescripciones legales en vigor.

Cuarto. Con fecha once de junio de 2012, los autos quedaron sobre la mesa de SS.<sup>a</sup> para resolver.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Se formula demanda de Juicio Ordinario en reclamación de cantidad.

La actora, es un establecimiento financiero de crédito. Ambas partes litigantes, actor y demandado Sr. Manuel Toscano Fernández firmaron el día 22 de agosto de 2005, un contrato de préstamo, con un anexo sobre plan de amortización, de cuyos documentos el actor aporta los documentos n.º 1 y n.º 2 respectivamente.

El demandado reconoce adeudar a Unión Financiera Asturiana, SA , la cuantía de 5.129,40 euros como suma contable que definitivamente abonará a la entidad financiadora si el prestatario cumple puntualmente las obligaciones de pago contraídas.

Por otra parte, dicha suma se pagará por el demandado en 60 plazos mensuales de 85,49 euros cada uno, con vencimientos del 15/09/06 al 15/08/10, ambos inclusive, representados por las correspondientes anotaciones en cuenta, de los mismos importes y vencimientos, domiciliándose el pago de los mismos en el Banco Simeón.

La falta de pago de tres cualesquiera de los plazos de amortización, facultará al financiador para exigir de inmediato del prestatario el abono de la totalidad de la deuda pendiente, extinguiéndose el aplazamiento y sin que pueda reclamarse al financiador la devolución o deducción del recargo correspondiente a los plazos anticipadamente vencidos, que será retenido por el mismo en concepto de cláusula penal por el incumplimiento.

El deudor Sr. Toscano Fernández no abonó los plazos de 15/06/06, 15/07/06 y 15/08/06 así como el de 15/12/06, por o que, habiendo incurrido en el supuesto previsto en la estipulación quinta del apartado a) del contrato de préstamo unido a los autos, la sociedad demandante, en el ejercicio de la facultad reconocida en la misma cláusula, procede a resolver el contrato y a reclamar la totalidad de lo que, según lo concedido, se le adeuda en este momento que importa 4.103,52 euros.

La actora aporta como documento n.º 3 de la demanda, saldo deudor resultante de los datos obrantes en sus registros informáticos correspondientes a las anotaciones en cuenta practicadas con motivo del contrato de préstamo antes citado. Como documento n.º 4 de la demanda, se adjunta listado que especifica los recibos devueltos, es decir, impagados a su veni-



miento y los recibos retirados, como consecuencia de la anticipación del vencimiento del préstamo que la actora ha decidido en el ejercicio de la facultad contractualmente reconocida.

Quedando acreditado el fallecimiento del Sr. Toscano Fernández, el día 28 de noviembre de 2006 sin otorgar testamento, (documentos n.º 5 y 6 de la demanda) por lo que la demanda se dirige contra la comunidad hereditaria, herencia yacente y demás herederos desconocidos.

Segundo. De la extensa y detallada documental unida a los autos y aportada por la actora, queda acreditada la relación jurídica contractual, que liga a las partes en el presente procedimiento, así como la deuda que la demandada tiene contraída con la actora sin que se haya dado cumplimiento al deber de pago. Por otra parte, la parte demandada no ha probado lo contrario ni los documentos privados han sido impugnados, pues pese a estar legalmente citados no han comparecido al objeto de negar la realidad de los hechos o acreditar el pago de las sumas adeudadas, siendo a ellos a quienes incumbe en aplicación de las reglas del onus probandi consagradas en el artículo 217 de la LEC, la prueba de los hechos extintivos o excluyentes de los efectos jurídicos pretendidos por la demandante, y a quienes únicamente puede perjudicar su falta de prueba.

Señalar que en aplicación del artículo 304 LEC, al no comparecer a juicio la parte demandada, pese a estar citado en forma legal, se han de considerar reconocidos los hechos en que dicha parte haya intervenido y cuya fijación como cierta le sea perjudicial.

El artículo 1.901 del Código Civil dispone que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". Asimismo el artículo 1.157 del Código Civil señala que "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecha la prestación en que la obligación consistía".

Por todo lo anteriormente expuesto, en cuanto a valoración de la prueba y legislación aplicable, procede estimar íntegramente la demanda origen de los presentes autos.

Tercero. Conforme a los art. 1.101, 1.106, 1.108, y 1.109 del Código Civil la suma reclamada devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación de la deuda (23 de mayo de 2008).

También será aplicable el interés recogido en el art. 576 Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución.

Cuarto. Conforme al art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas serán de cuenta de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

#### F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bernaldez Mira, en nombre y representación de la entidad Unión Financiera Asturiana, SA, Establecimiento financiero de crédito, contra la Comunidad Hereditaria, Herencia Yacente y demás Herederos Desconocidos e Inciertos de Don Manuel Toscano Fernández, en situación procesal de rebeldía,



Debo condenar y condeno a los demandados a que abonen al actor la cuantía de 4.103,52 euros. Dicha cantidad devengará desde la fecha de reclamación judicial y hasta la de ésta sentencia el interés legal del dinero. Y desde ésta última fecha y hasta su completo pago, la suma anterior devengará los intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello con imposición de costas procesales causadas a la entidad demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz y que deberá ser preparado y, en su caso, interpuesto ante este Juzgado en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a su notificación.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Conforme a la DA Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo las excepciones legalmente contempladas.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en la entidad bancaria Banesto, en la cuenta de este expediente indicando en el campo "concepto", la indicación "recurso" seguida del código "02 civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 civil-apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a toros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia el día de su fecha, por la Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Olivenza, a once de septiembre de dos mil doce.

El Secretario